

## CASO ÁLVAREZ Y OTROS

Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de julio de 1997 . . . . .	5
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de agosto de 1997 . . . . .	15
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre de 1997 . . . . .	21
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1997 . . . . .	29
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997 . . . . .	31
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 1997 . . . . .	41
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de enero de 1998 . . . . .	47
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 1998 . . . . .	55
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998 . . . . .	59
Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 1998 . . . . .	65
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998 . . . . .	71

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 22 DE JULIO DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Marín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio, relativas al caso No. 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

2. El escrito mencionado, en el cual solicitó a la Corte que requiriese al Estado lo siguiente:

a. Adoptar medidas de seguridad efectivas para garantizar la vida e integridad física de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Marín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera y Evidalia Chacón, miembros de [la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia], así como de Erik Antonio Arellano Bau-

tista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio. Las medidas de protección deberían ser acordadas de común acuerdo entre el Gobierno de Colombia y las personas a proteger para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas.

b. Adoptar, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos contra los miembros de ASFADDES detallados en [la] petición, y en particular el reciente atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en la ciudad de Medellín, a fin de individualizar y, en su caso, sancionar a los responsables de estos actos.

c. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de ASFADDES en Colombia cuenten con la seguridad adecuada para desarrollar de manera normal sus funciones sin peligro a la vida e integridad personal de las personas que trabajan en ellas. De manera particular, las medidas necesarias para proteger la sede de la organización en ASFADDES y para garantizar la apertura y funcionamiento normal de las oficinas de Medellín y Ocaña. Estas medidas de protección deberían ser acordadas de común acuerdo entre el Gobierno de Colombia y las personas a proteger para asegurar la efectividad y pertinencia de las mismas.

d. Informar a la Corte en un breve plazo sobre las medidas concretas y efectivas tomadas para proteger a José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera y Evidalia Chacón, miembros de [la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia], así como Erik Antonio Arellano Bautista, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio y subsecuentemente informar a la Corte cada dos meses sobre el estado de las medidas provisionales.

3. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión que describen las actividades de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “ASFADDES” o “la Asociación”) y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima los miembros de dicha entidad, las cuales se resumen de la siguiente manera:

a. la Asociación es una organización no gubernamental que reúne y apoya a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, lucha contra la práctica de las desapariciones forzadas y procura lograr

avances en la política nacional colombiana respecto de ésta. Durante los últimos meses la Asociación, y particularmente su seccional en Medellín, han manifestado su inconformidad con varias decisiones judiciales que han absuelto y puesto en libertad a funcionarios militares, miembros de grupos paramilitares y políticos en casos de desapariciones forzadas. Asimismo, tanto la Directiva Nacional de ASFADDES como su seccional de Medellín han dado amplia difusión a otras decisiones que han establecido responsabilidades en al menos un caso de desaparición forzada, manifestando sin embargo que el derecho a la verdad no se ha satisfecho, puesto que no se ha establecido el paradero de todos los desaparecidos ni se ha sancionado a todos los responsables;

b. en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como “*simpatizante de la guerrilla*”. A partir de este momento, se ha hostigado y amenazado sistemáticamente a sus miembros;

c. en 1994, durante la celebración de la Asamblea de la Asociación, hombres armados tomaron fotografías de asistentes al evento. Este hecho fue denunciado y cuatro hombres fueron arrestados. Sin embargo, el proceso desencadenado por esta denuncia fue archivado, pues supuestamente estos hombres estaban realizando labores de protección de los miembros de ASFADDES, aun cuando éstos no habían sido informados sobre esta supuesta protección;

d. el 2 de junio de 1994, algunos hombres que dijeron pertenecer al Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “el DAS”) filmaron una marcha conmemorativa realizada por la Asociación;

e. el 23 de diciembre de 1996 un agente del DAS visitó a la señora Evidalia Chacón, funcionaria de ASFADDES en Neiva, y le solicitó los nombres de todos los miembros de la Junta Directiva de la Asociación e información sobre la FEDEFAM, un organismo regional dedicado a luchar contra la práctica de las desapariciones forzadas, del cual la Asociación es miembro. Asimismo, solicitó información sobre miembros específicos de la Asociación (*infra*, visto 4, aparte a). Este hecho fue denunciado a la Fiscalía General de la Nación el 7 de febrero de 1997;

f. el 28 y 29 de abril de 1997, dos miembros de la División de Inteligencia de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá (en adelante “SIPOL”) visitaron las oficinas de ASFADDES en esa ciudad con el propósito de ave-

riguar los nombres de los responsables y los participantes y la programación de una marcha que la Asociación planeaba realizar el 29 de mayo de 1997. Dicha información fue requerida nuevamente por otros miembros de la SIPOL el día anterior a la celebración de dicho evento. La Comisión manifiesta que en esta ocasión, uno de estos agentes fue insistente en preguntar si se había convocado a estudiantes de la Universidad Nacional y solicitó una programación del evento, supuestamente con el propósito de infiltrar miembros de la SIPOL para identificar a posibles saboteadores. Sin embargo, esta marcha ha sido realizada por la Asociación durante quince años y se había cumplido con los requisitos legales para que fuese autorizada;

g. el 15 de mayo de 1997 la Asociación se vio forzada a cerrar las oficinas de su seccional en Ocaña, como consecuencia de los graves hostigamientos de los cuales eran víctima sus funcionarios;

h. la Asociación celebró varias actividades de denuncia y sensibilización del 25 de mayo al 1 de junio de 1997, como parte de la celebración de la semana internacional del detenido-desaparecido;

i. el 29 de mayo de 1997, la Asociación puso en conocimiento de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos los hechos relacionados con la presencia de los agentes de la SIPOL en sus oficinas de Santafé de Bogotá (*supra* visto 3, aparte f);

j. el 24 de junio de 1997 una bomba con aproximadamente cinco kilogramos de dinamita destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en la ciudad de Medellín;

k. actualmente está próxima a decidirse una demanda administrativa de nulidad en un caso de gran relevancia y en extremo delicado que involucra la sanción al ex-General Álvaro Velandia Hurtado, alto oficial de las fuerzas armadas por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, hermana de la señora Yanette Bautista, madre del señor Erik Antonio Arellano Bautista y tía del señor José Publio Bautista. La Comisión considera que este hecho tendrá amplias repercusiones en los miembros de la Asociación (*infra*, visto 4, apartes a y h).

4. La descripción de actos individuales que supuestamente se han perpetrado contra las personas en favor de las cuales se solicita la adopción de medidas, la cual es resumida de la siguiente manera:

- a. respecto de la señora Yanette Bautista, Directora Jurídica y Ex-Presidente de la Asociación, la Comisión manifiesta que el 23 de diciembre de 1996 el agente del DAS que visitó a la señora Evidalia Chacón (*supra*, visto 3, aparte e) intentó averiguar su ubicación y datos e informó que lo hacía con el propósito de “*tomar medidas para evitar que le sucediera algo*”. Asimismo, la Comisión manifiesta que la inminente decisión judicial en el caso de la desaparición de su hermana la afectará (*supra*, visto 3, aparte k);
- b. respecto de las señoras Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio, ellas declararon en el caso de su hermano, quien desapareció con otros campesinos en enero de 1993 y por esta razón la situación de su seguridad se ha agravado;
- c. respecto de las señoras Faride Ascanio, miembro de la seccional Ocaña de la Asociación y Carmen Barrera, directiva de esa misma oficina, alega la Comisión que fueron objeto de “*graves y serios hostigamientos... por presuntos paramilitares, como seguimientos en carros sin placas y llamadas telefónicas amenazantes*”, como consecuencia de su trabajo en torno al caso de la desaparición de los señores Luis Ernesto Ascanio y otros;
- d. respecto de la señora Astrid Manrique, funcionaria de la Asociación en su seccional de Popayán, la Comisión manifiesta que desde el 8 de mayo de 1997 ha sido increpada y seguida por personas que han manifestado ser funcionarios del DAS o de un órgano de seguridad del Estado. Asimismo, el 25 de junio de 1997, fue seguida desde su oficina hasta su centro educativo por tres individuos en una camioneta, los cuales permanecieron fuera de la institución hasta que ella salió de clases;
- e. respecto de la señora Evidalia Chacón Ramírez, funcionaria de la seccional Neiva de la Asociación, informa la Comisión que ha recibido varias llamadas en sus oficinas para averiguar su nombre, que se vio obligada a abandonar la región de Neiva por un tiempo tras haber denunciado a un agente del DAS (*supra*, visto 3, aparte e), que el edificio en el cual está ubicada su oficina es frecuentado por un agente del DAS, quien ha manifestado estar presionado por la denuncia presentada por la señora Chacón;
- f. respecto de la señora María Helena Saldarriaga, miembro de la seccional de la Asociación en Medellín, la Comisión manifiesta en su solicitud que el 13 de junio de 1997 su madre recibió una llamada en la cual un des-

conocido le indicó que tenía una razón sobre su esposo, quien se encuentra desaparecido;

g. respecto de la señoras Adriana Diosa, Piedad Marín y María Eugenia López, la Comisión alega que han recibido llamadas telefónicas equivocadas;

h. respecto de los señores Erik Antonio Arellano Bautista y José Publio Bautista, la Comisión manifiesta que la inminente decisión judicial en el caso de la desaparición de su madre y tía (*supra*, visto 3, aparte k) los afectará.

Según la Comisión, Colombia no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y *“a pesar de la existencia de medidas cautelares solicitadas por la Comisión en favor de varios miembros de la organización... el hostigamiento ha continuado y ha aumentado, culminando en el atentado en la oficina seccional de Medellín el 24 de junio de 1997”*.

5. El escrito de la Comisión de 16 de julio de 1997, mediante el cual presentó a la Corte información suplementaria en relación con su solicitud de medidas provisionales en este caso. Esta información adicional se resume de la siguiente manera:

a. El 20 de mayo y 2 de junio de 1997, dos personas se presentaron a las oficinas de la Asociación, preguntaron por Yanette Bautista y dejaron una carta firmada por un oficial señalado en la investigación por la desaparición de 14 estudiantes de la Universidad Nacional;

b. el 25 de mayo de 1997 un hombre indicó al arrendador del apartamento del señor José Publio Bautista que sabía el número de apartamento en que éste vivía porque en ese mismo edificio vive una funcionaria del DAS y que *“no querían”* que en ese sector viviese alguien que apoyase indigentes y marginados. El 27 de mayo de 1997, el señor Publio Bautista fue seguido por un vehículo sin placas, con vidrios ahumados;

c. el 20 de junio de 1997 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle denegó la demanda administrativa de nulidad en el caso en que se condenó al ex-General Álvaro Velandia Hurtado por la desaparición de la señora Nydia Erika Bautista (*supra* 3, aparte k). En dicho proceso el hijo de la señora Bautista, Erik Antonio Arellano Bautista, intentó infructuosamente constituirse en parte civil;

d. el 23 de junio de 1997 el señor Erik Antonio Arellano Bautista supo de la existencia de planes de inteligencia militar para hacerlo desaparecer. En consecuencia, abandonó Colombia el 4 de julio de 1997.

### CONSIDERANDO:

1. Que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y que el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia de la Corte.
2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que, en casos de “*extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.
3. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento: “[*si la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que tome las medidas urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones*]”.
4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.
5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen un caso *prima facie* de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de las 17 personas mencionadas.
6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares (20 de septiembre de 1994 y 25 de febrero de 1997) que no han producido los efectos de protección requeridos y que, por el contrario, el atentado a las oficinas de la seccional Medellín de la Asociación ocurrido en fecha reciente, hace presumir que la seguridad de sus funcionarios está en grave riesgo. En consecuencia, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario ordenar medidas urgentes para evitarles daños irreparables.
7. Que la decisión próxima a tomarse, en relación con una demanda administrativa que involucra una posible sanción contra un alto oficial de las fuerzas ar-

madas por la supuesta desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, pariente de varias de las personas a favor de las cuales se solicitan medidas provisionales, hace presumir que pueda generarse una situación de extrema gravedad y urgencia, máxime al haber ocurrido recientemente un acto grave como el atentado descrito en el Visto N° 3.J.

8. Que es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más en relación con quienes estén involucrados en procesos tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

9. Que asimismo, el Estado de Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

#### **POR TANTO:**

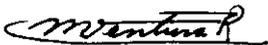
#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en consulta con la Corte, con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25.4 de su Reglamento,

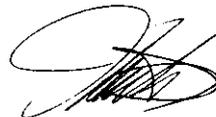
#### **DECIDE:**

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Fari de Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.
3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.
4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.
6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.
7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

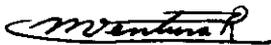


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 14 DE AGOSTO DE 1997**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de diecisiete personas relacionadas con la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “la Asociación” o “ASFADDES”), relativas al caso No. 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

2. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la

obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

3. El primer informe de Colombia, presentado en la Secretaría de la Corte el 7 de agosto de 1997. En este documento, el Estado expresó su punto de vista respecto de las medidas urgentes adoptadas por el Presidente en este caso e informó detalladamente sobre las medidas que, en su opinión, tomó oportunamente como respuesta a las solicitudes de adopción de medidas cautelares, formuladas por la Comisión Interamericana el 20 de septiembre de 1994 y el 25 de febrero de 1997. Por último, el Estado describió algunas medidas implementadas para cumplir con lo dispuesto por el Presidente en su resolución de 22 de julio de 1997.

4. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de agosto de 1997, en el cual solicita que las medidas urgentes adoptadas por el Presidente sean ampliadas para cobijar al señor Javier Álvarez, Coordinador General del Centro Infantil Casa de Niños y hermano del señor José Daniel Álvarez Ruiz, Coordinador General de la Asociación. Según la Comisión, el señor Javier Álvarez ha recibido varias amenazas que hacen considerar que existe en su caso “una situación de extrema gravedad y urgencia, requiriendo la adopción de medidas provisionales”. Concretamente, en junio de 1997 se le dijo que se cuidara porque se parecía mucho al Presidente de ASFADDES y el 2 de agosto de 1997, tres hombres en motocicletas preguntaron a sus vecinos sobre su paradero y vigilaron su residencia. Dichas personas dejaron en su casa una carta de amenazas dirigida al “Sr. Javier Álvarez (Presidente ASFADDES [sic])” que, en resumen, le advierte que está vigilado y le otorga un plazo de 24 horas para desocupar, junto con “su grupo”, la región de su residencia. Como anexo a su petición, la Comisión ha presentado copia de esta carta.

### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos “de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas” y que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”)

[si] la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

2. Que de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, Colombia está en obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y moral de un grupo de diecisiete personas vinculadas con la Asociación, informar periódicamente sobre éstas y también adoptar medidas para asegurar que todas las oficinas de la Asociación puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella.

3. Que, si bien es cierto que el señor Javier Álvarez no es funcionario de la ASFADDES, también lo es que en la carta de amenazas que recibió se le identifica como Presidente de la Asociación y que en junio de 1997 recibió un mensaje *"en el que le decían que se cuidara porque se parecía mucho al presidente [sic] de ASFADDES y que era mejor que saliera de [la ciudad de] Montería, porque podía haber una confusión"*. Esta información permite a esta Presidencia suponer que existen, respecto del señor Javier Álvarez, elementos que constituyen una situación de extrema gravedad y urgencia en la cual es perentoria la adopción de medidas urgentes, con el propósito de evitarle daños irreparables.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

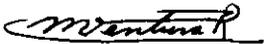
con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 25.4 del Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

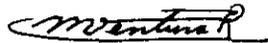
4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.

5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente



Héctor Fix-Zamudio  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de 17 personas relacionadas con la ASFADDES, relativas al caso No. 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

2. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión, en la cual se describen las actividades de la Asociación y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima sus miembros, que se resumen de la siguiente manera:

a. la Asociación es una organización no gubernamental que reúne y apoya a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, lucha contra la práctica de las desapariciones forzadas y procura lograr avances en la política nacional colombiana respecto de ésta. Durante los últimos meses, tanto la Directiva Nacional de ASFADDES como su seccional de Medellín, han manifestado su inconformidad con varias decisiones judiciales que han absuelto y puesto en libertad a funcionarios milita-

res, miembros de grupos paramilitares y políticos en casos de desapariciones forzadas. Han manifestado también que el derecho a la verdad no se ha satisfecho, puesto que no se ha establecido el paradero de todos los desaparecidos ni se ha sancionado a todos los responsables;

b. en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como *“simpatizante de la guerrilla”*. A partir de ese momento, se ha hostigado y amenazado sistemáticamente a sus miembros;

c. el 15 de mayo de 1997 la Asociación se vio forzada a cerrar las oficinas de su seccional en Ocaña, como consecuencia de los graves hostigamientos de los cuales eran víctimas sus funcionarios;

d. el 24 de junio de 1997 una bomba con aproximadamente cinco kilogramos de dinamita destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en la ciudad de Medellín;

e. en el momento en que la Comisión realizó su solicitud, estaba próxima a decidirse una demanda administrativa de nulidad en un caso de gran relevancia y en extremo delicado que involucraba la sanción al ex-General Álvaro Velandia Hurtado, alto oficial de las fuerzas armadas, por la desaparición de la señora Nydia Erika Bautista, hermana de los señores Yanette Bautista y José Publio Bautista y madre del señor Erik Arellano Bautista, a favor de quienes se solicitó la adopción de medidas provisionales. La Comisión consideró, en ese momento, que este pronunciamiento judicial tendría amplias repercusiones en los miembros de la Asociación.

3. La descripción de actos individuales que, de acuerdo con la Comisión, se han perpetrado contra las personas en favor de las cuales se solicitó la adopción de medidas; por ejemplo, llamadas telefónicas amenazantes, seguimiento por parte de funcionarios del DAS o de órganos de seguridad del Estado, investigaciones respecto de sus datos y hostigamiento por presuntos paramilitares.

4. Los alegatos de la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, de acuerdo con los cuales Colombia no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y *“a pesar de la existencia de medidas cautelares solicitadas por la Comisión en favor de varios miembros de la organización... el hostigamiento ha continuado y ha aumentado, culminando en el atentado en la oficina seccional de Medellín el 24 de junio de 1997”*.

5. El escrito de la Comisión de 16 de julio de 1997, mediante el cual proporcionó información suplementaria a la Corte de ulteriores seguimientos y amenazas a los señores Yanette Bautista, Erik Antonio Arellano Bautista y José Publio Bautista. Asimismo, la Comisión informó que la demanda administrativa de nulidad en el caso en que se condenó al ex-General Álvaro Velandia Hurtado por la desaparición de la señora Nydia Erika Bautista (*supra* visto 2, aparte e) fue denegada el 20 de junio de 1997 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

6. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le

sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

7. El primer informe de Colombia, presentado en la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") el 7 de agosto de 1997, en el cual expresó su desacuerdo respecto de las medidas urgentes adoptadas por el Presidente en este caso e informó detalladamente sobre las que, en su opinión, tomó oportunamente como respuesta a las solicitudes formuladas por la Comisión Interamericana el 20 de septiembre de 1994 y el 25 de febrero de 1997. Por último, el Estado describió algunas medidas implementadas para cumplir con lo dispuesto por el Presidente en su resolución de 22 de julio de 1997, particularmente, la celebración de una reunión con miembros de ASFADDES, el 30 de los mismos mes y año, para discutir la implementación de lo ordenado por el Presidente. El Estado manifestó su disconformidad respecto de algunas propuestas que expusieron los miembros de ASFADDES en dicha reunión.

8. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de agosto de 1997, en el cual solicitó que las medidas urgentes adoptadas por el Presidente fuesen ampliadas al señor Javier Álvarez, miembro de ASFADDES, Coordinador General del Centro Infantil Casa de Niños y hermano del señor José Daniel Álvarez Ruiz, Coordinador General de la Asociación. Según la Comisión, el señor Javier Álvarez había recibido varias amenazas que revelaban la existencia de "*una situación de extrema gravedad y urgencia, requiriendo la adopción de medidas provisionales*". Concretamente, en junio de 1997 le advirtieron que tuviera cuidado porque se parecía mucho al Presidente [*sic*] de ASFADDES y el 2 de agosto de 1997, tres hombres en motocicletas preguntaron a sus vecinos sobre su paradero y estuvieron vigilando

su residencia. Dichas personas dejaron en su casa una carta con amenazas dirigida al “*Sr. Javier Álvarez (Presidente [sic] ASFADDES)*” en la cual, en resumen, le comunican que está bajo vigilancia y que le otorgan un plazo de 24 horas para desocupar, junto con “*su grupo*”, la región en donde residen. Como anexo a su petición, la Comisión presentó copia de esta carta.

9. La resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997, en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.
4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.
5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

Dicha resolución del Presidente se fundó en la consideración de que

en la carta de amenazas que recibió [el señor Javier Álvarez] se le identifica como Presidente de la Asociación y que en junio de 1997 recibió un mensaje “*en el que le decían que se cuidara porque se parecía mucho al presidente (sic) de ASFADDES y que era mejor que saliera de [la ciudad de] Montería, porque podía haber una confusión*”. Esta información permite a esta Presidencia suponer que existen, respecto del señor Javier Álvarez, elementos que constituyen una situación de extrema gravedad y urgencia en la cual es perentoria la adopción de medidas urgentes, con el propósito de evitarle daños irreparables.

10. El escrito de la Comisión Interamericana de 7 de septiembre de 1997 y sus anexos, mediante el cual presentó a la Corte sus observaciones al primer informe del Estado. En este escrito, la Comisión informó que se han presentado nuevos hechos de hostigamiento a varios miembros de la Asociación, particularmente en sus sedes en los municipios de Ocaña y Riosucio, que han sido cerradas por esta razón. Asimismo, la Comisión indicó su desacuerdo con el Estado respecto de la protección que se brindó a los miembros de ASFADDES durante el trámite de las medidas cautelares ante la Comisión, y la situación de riesgo que éstos sufren actualmente. La Comisión explicó detalladamente su posición al respecto, así como los hechos en los que ésta se basa.

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la controversia que existe respecto de los hechos, particularmente en lo tocante a las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con lo dispuesto por el Presidente, la Corte considera oportuno conocer los argumentos del Estado de Colombia y de la Comisión Interamericana respecto de las medidas adoptadas en este caso, antes de pronunciarse sobre las medidas urgentes dictadas por el Presidente.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

#### **RESUELVE:**

Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia a una audiencia pública, que se celebrará el 4 de noviembre de 1997 a partir de las 10:00 horas en la sede de la Corte, para conocer sus argumentos sobre las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



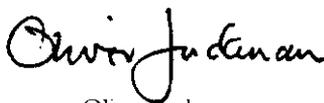
Antônio A. Caçado Trindade



Héctor Fix-Zamudio



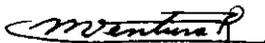
Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli

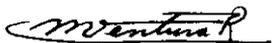


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTO:**

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de septiembre de 1997, mediante la cual decidió

[c]onvocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia a una audiencia pública, que se celebrará el 4 de noviembre de 1997 a partir de las 10:00 horas en la sede de la Corte, para conocer sus argumentos sobre las medidas provisionales solicitadas en el [.] caso [Álvarez y otros].

**CONSIDERANDO:**

Que al habiendo revisado la agenda interna de trabajo del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Presidente considera necesario reestructurar la misma para cumplir con los objetivos planteados, para lo cual debe modificarse la fecha de la audiencia pública convocada por este Tribunal en su resolución de 19 de los mismos mes y año.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,**

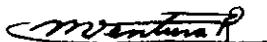
con fundamento en artículo 12.2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el artículos 4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

Convocar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Colombia a una audiencia pública, que se celebrará el 8 de noviembre de 1997 a partir de las 10:00 horas en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para conocer sus argumentos sobre las medidas provisionales solicitadas en el presente caso y a una audiencia previa a la misma a partir de las 9:00 horas del mismo día.

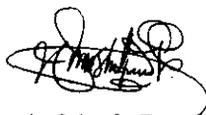


Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

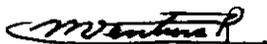


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. El escrito de 7 de julio de 1997 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”) y 25 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), una solicitud de medidas provisionales en favor de 17 personas relacionadas con la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “la Asociación” o “ASFADDES”), relativas al caso número 11.764 en trámite ante la Comisión contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”).

2. Los hechos señalados en la solicitud de la Comisión, en la cual se describen las actividades de la Asociación y los actos de los cuales, en forma genérica, han sido víctima sus miembros, se resumen de la siguiente manera:

a. la Asociación es una organización no gubernamental que reúne y apoya a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas en Colombia, lucha contra la práctica de las desapariciones forzadas y procura lograr avances en la política nacional colombiana respecto de ésta. Durante los últimos meses, tanto la Directiva Nacional de ASFADDES como su seccional de Medellín, han manifestado su inconformidad con varias decisiones judiciales que han absuelto y puesto en libertad a funcionarios milita-

res, miembros de grupos paramilitares y políticos en casos de desapariciones forzadas. Han manifestado también que el derecho a la verdad no se ha satisfecho, puesto que no se ha establecido el paradero de todos los desaparecidos ni se ha sancionado a todos los responsables;

b. en mayo de 1992 ASFADDES fue señalada por el entonces Comandante de la V Brigada como “*simpatizante de la guerrilla*”. A partir de ese momento, se ha hostigado y amenazado sistemáticamente a sus miembros;

c. el 15 de mayo de 1997 la Asociación se vio forzada a cerrar las oficinas de su seccional en Ocaña, como consecuencia de los graves hostigamientos de los cuales eran víctima sus funcionarios;

d. el 24 de junio de 1997 una bomba con aproximadamente cinco kilogramos de dinamita destruyó la oficina y los archivos de la seccional de ASFADDES en la ciudad de Medellín;

e. en el momento en que la Comisión realizó su solicitud, estaba próxima a decidirse una demanda administrativa de nulidad en un caso de gran relevancia y en extremo delicado que involucraba la sanción al ex General Álvaro Velandia Hurtado, alto oficial de las fuerzas armadas, por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista, hermana de los señores Yanette Bautista y José Publio Bautista y madre del señor Erik Arellano Bautista, a favor de quienes se solicitó la adopción de medidas provisionales. La Comisión consideró, en ese momento, que este pronunciamiento judicial tendría amplias repercusiones en los miembros de la Asociación.

3. La descripción de los hechos que, de acuerdo con la Comisión, se han perpetrado contra las personas en favor de las cuales se solicitó la adopción de medidas, tales hechos son, según la solicitud: llamadas telefónicas amenazantes, seguimiento por parte de funcionarios del DAS o de órganos de seguridad del Estado, investigaciones respecto de sus datos y hostigamiento por presuntos paramilitares.

4. Los alegatos de la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, de acuerdo con los cuales Colombia no ha tomado ninguna acción efectiva para proteger a estas personas y que “*a pesar de la existencia de medidas cautelares solicitadas por la Comisión a favor de varios miembros de la organización... el hostigamiento ha continuado y ha aumentado, culminando en el atentado en la oficina seccional de Medellín el 24 de junio de 1997*”.

5. El escrito de la Comisión de 16 de julio de 1997, mediante el cual informó a la Corte, de ulteriores seguimientos y amenazas a los señores Yanette Bautista, Erik Antonio Arellano Bautista y José Publio Bautista. Asimismo, la Comisión informó que la demanda administrativa de nulidad en el caso en que se condenó al ex General Álvaro Velandia Hurtado por la desaparición de la señora Nidia Erika Bautista (*supra* visto 2, aparte e) fue denegada el 20 de junio de 1997 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.

6. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le

sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

7. El primer informe de Colombia, presentado el 7 de agosto de 1997, en el cual expresó su punto de vista respecto de las medidas urgentes adoptadas por el Presidente en este caso e informó detalladamente sobre las medidas que, en su opinión, tomó oportunamente como respuesta a las solicitudes de adopción de medidas cautelares, formuladas por la Comisión Interamericana el 20 de septiembre de 1994 y el 25 de febrero de 1997. El Estado describió algunas medidas implementadas para cumplir con lo dispuesto por el Presidente en su resolución de 22 de julio de 1997, particularmente, la celebración de una reunión con miembros de ASFADDES, el 30 de julio de 1997, para discutir la ejecución de lo ordenado por el Presidente. El Estado manifestó que en dicha reunión los miembros de ASFADDES dieron lectura a una serie de propuestas e informó su disconformidad con algunas de ellas.

8. El escrito de la Comisión Interamericana de 12 de agosto de 1997, en el cual solicitó que las medidas urgentes adoptadas por el Presidente fuesen ampliadas al señor Javier Álvarez, miembro de ASFADDES, Coordinador General del Centro Infantil Casa de Niños y hermano del señor José Daniel Álvarez Ruiz, Coordinador General de la Asociación. Según la Comisión, el señor Javier Álvarez había recibido varias amenazas que revelaban la existencia de “una situación de extrema gravedad y urgencia, requiriendo la adopción de medidas provisionales”. Concretamente, en junio de 1997 le advirtieron que tuviera cuidado porque se parecía mucho al Presidente [*sic*] de ASFADDES y el 2 de agosto de 1997, tres hombres en motocicletas preguntaron a sus vecinos sobre su paradero y estuvieron vigilando

su residencia. Dichas personas dejaron en su casa una carta con amenazas dirigida al “Sr. Javier Álvarez (Presidente [sic] ASFADDES)” en la cual, en resumen, le comunican que está bajo vigilancia y que le otorgan un plazo de 24 horas para desocupar, junto con “su grupo”, la región en donde residen. Como anexo a su petición, la Comisión presentó copia de esta carta.

9. La resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997 en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.

5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

10. El escrito de la Comisión Interamericana de 7 de septiembre de 1997 y sus anexos, mediante el cual presentó a la Corte sus observaciones al primer informe del Estado. En este escrito, la Comisión informó que se han presentado nuevos actos de hostigamiento a varios miembros de la Asociación, particularmente en sus sedes en los municipios de Ocaña y Riosucio, las cuales han sido cerradas por esta razón. Asimismo, la Comisión indicó su desacuerdo con el Estado respecto de la protección que se brindó a los miembros de ASFADDES durante el trámite de las medidas cautelares ante la Comisión y la situación de riesgo que dichas personas sufren actualmente. La Comisión explicó detalladamente su posición al respecto, así como los hechos en los que ésta se basa.

11. La resolución del Presidente de 25 de septiembre de 1997, mediante la cual convocó a la Comisión y al Estado a una audiencia pública, el 8 de noviembre de 1997, para conocer sus argumentos sobre las medidas provisionales solicitadas en el presente caso.

12. El segundo informe del Estado de 14 de octubre de 1997, en el que informó que *“ha[bía] venido desarrollando..., el diseño de medidas de protección de carácter individual, preventivo y de sedes, en el marco del Comité de Seguimiento creado para tal efecto, y en cumplimiento de las medidas dispuestas por el Presidente de la Honorable Corte”*. Respecto de las observaciones de la Comisión a su primer informe, expresó que se referiría a ellas durante la audiencia pública convocada por la Corte.

13. El escrito de la Comisión de 3 de noviembre de 1997 mediante el cual presentó el nombre de las personas que la representarían en la audiencia pública y ofreció el testimonio de los señores José Daniel Álvarez y Nidia Linores Ascaino.

14. La audiencia pública celebrada el 8 de noviembre de 1997, a la cual comparecieron:

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Robert Goldman, delegado  
Denise Gilman, abogada  
Gustavo Gallón, asistente  
Luz Marina Munzón, asistente  
Viviana Krsticevic, asistente  
José Daniel Álvarez, testigo

Por el Estado de Colombia:

Marcela Briceño-Donn  
Embajador Jorge Michelsen Rueda.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia es Estado parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y liber-

tades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que dicho Estado reconoció el 21 de junio de 1985 la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron las resoluciones del Presidente de 22 de junio y 14 de agosto de 1997, las cuales confirma por encontrarlas ajustadas a derecho y al mérito de los autos.

4. Que Colombia ha tomado una serie de medidas para proteger a José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Erik Antonio Arellano Bautista y Javier Álvarez.

5. Que al examinar los argumentos de la Comisión y de Colombia, se aprecia la buena fe y los esfuerzos del Estado para atender las necesidades de los peticionarios, en el cumplimiento de las medidas urgentes dictadas por el Presidente, lo cual esta Corte reconoce. No obstante lo anterior, aún se mantiene la situación de riesgo respecto de esas personas, hecho reconocido por el Estado durante la audiencia pública.

6. Esta Corte considera necesario que la situación que atraviesan los miembros de ASFADDES, justifica la adopción de medidas provisionales. En tal sentido, Colombia tiene la obligación de mantener las medidas ordenadas por el Presidente para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados; así como de investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables. Dicha obligación de investigar, como la de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.
2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.
5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
6. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



António A. Caçado Trindade



Héctor Fix-Zamudio



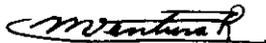
Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli

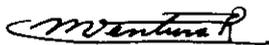


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución del Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosá, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

2. La resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997 en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.
  5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.
3. La resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997 en la cual decidió:
1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.
  2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
  3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
  4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos- Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.
  5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

6. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.

4. El escrito del Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”) de 16 de diciembre de 1997 y sus anexos, mediante el cual presentó una síntesis de las gestiones realizadas respecto del diseño de medidas de protección de carácter individual, preventivo y de sedes.

5. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 17 de diciembre de 1997, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) el 22 de los mismos mes y año, en el cual solicita que las medidas provisionales adoptadas por la Corte sean ampliadas para proteger a la señora María Eugenia Cárdenas y su familia, miembro de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (en adelante “ASFADDES”). Según la Comisión, la señora María Eugenia Cárdenas “*ha sido objeto de amenazas y perseguido en los últimos meses*”. Su primo hermano, José María Cárdenas, fue secuestrado en el Departamento de Caldas por dos hombres armados vestidos con uniformes del Ejército. Al día siguiente, el 3 de diciembre de 1997, apareció muerto con el cuerpo severamente mutilado.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas*”, la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento.

2. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento de la Corte

[si] la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

3. Que de acuerdo con la resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997, Colombia está en obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y moral de las personas vinculadas con ASFADDES, informar periódicamente sobre éstas y también adoptar medidas para asegurar que todas las oficinas de la Asociación puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella.

4. Que, la señora María Eugenia Cárdenas, como miembro de ASFADDES, y en razón de las amenazas y hostigamientos de que ha sido objeto, así como por los hechos ocurridos en contra de un familiar suyo, podría encontrarse en una situación de extrema gravedad y urgencia en la cual es perentoria la adopción de medidas urgentes, con el propósito de evitarle daños irreparables.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 25.4 del Reglamento,

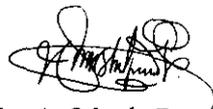
**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares.

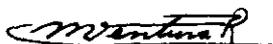
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de 17 de diciembre de 1997.

3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses, de acuerdo con la resolución de 11 de noviembre de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

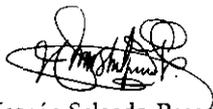


Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

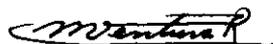


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 21 DE ENERO DE 1998**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Presidente”) de 22 de julio de 1997, mediante la cual decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarraga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.

6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.

7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

2. La resolución del Presidente de la Corte de 14 de agosto de 1997 en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Someter el primer informe del Estado y los escritos de la Comisión de 7 de julio de 1997 y 12 de agosto de 1997 a consideración de la Corte en su próximo período ordinario de sesiones, para los efectos pertinentes.
  5. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses de acuerdo con la resolución de 22 de julio de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.
3. **La resolución de la Corte de 11 de noviembre de 1997 en la cual decidió:**
1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.
  2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
  3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.
  4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.
  5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

6. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.

7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.

4. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 17 de diciembre de 1997, presentado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de los mismos mes y año, en el cual solicita que las medidas provisionales adoptadas en este caso sean ampliadas para proteger a la señora María Eugenia Cárdenas, miembro de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia, y a su familia. Según la Comisión, la señora Cárdenas “*ha sido objeto de amenazas y persecución en los últimos meses*”. Su primo hermano, José María Cárdenas, fue secuestrado en el Departamento de Caldas por dos hombres armados vestidos con uniformes del Ejército. Al día siguiente, el 3 de diciembre de 1997, apareció muerto, con el cuerpo severamente mutilado.

5. La resolución del Presidente de la Corte de 22 de diciembre de 1997 en la cual decidió:

1. Requerir al Estado de Colombia que amplíe las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de 17 de diciembre de 1997.

3. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

4. Solicitar al Estado de Colombia que incluya en los informes que presentará cada dos meses, de acuerdo con la resolución de 11 de noviembre de 1997, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia es Estado parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que dicho Estado reconoció el 21 de junio de 1985 la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron la resolución del Presidente de 22 de diciembre de 1997, la cual confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

4. Que Colombia ha informado a la Corte algunas medidas que ha tomado para proteger a José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yvette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Erik Antonio Arellano Bautista y Javier Álvarez, en cumplimiento de la resolución de 11 de noviembre de 1997 (*supra*, párr. 3).

5. Que a pesar de los esfuerzos del Estado para atender las necesidades de los peticionarios, aún se mantiene la situación de riesgo respecto de esas personas por lo que las medidas provisionales deben mantenerse conforme a lo establecido en la resolución de 11 de noviembre de 1997.

6. Que esta Corte estima que la situación que atraviesa la señora María Eugenia Cárdenas y su familia justifica la ampliación de las medidas provisionales a su favor. En tal sentido, Colombia tiene la obligación de mantener las medidas ordenadas por el Presidente para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados; así como la de investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables. Dicha

obligación de investigar, como la de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

7. Que a los fines de asegurar una eficaz protección a los familiares de la señora María Eugenia Cárdenas, es conveniente que la Comisión determine a los mismos.

### **POR TANTO:**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 y 25.2 de su Reglamento,

### **RESUELVE:**

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de diciembre de 1997.
2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Múle Ascanio, Miriam Rosas Ascanio, Javier Álvarez, María Eugenia Cárdenas y su familia, para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo establecido en la resolución de 11 de noviembre de 1997, la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en un plazo de quince días a partir de que la presente resolución le sea notificada, presente a la Corte un listado de los familiares de la señora María Eugenia Cárdenas a cuyo favor debe el Estado de Colombia adoptar medidas de protección en virtud de lo requerido en el punto dispositivo segundo de la presente resolución. Dicho listado será transmitido sin dilación al Estado de Colombia.
4. Requerir al Estado de Colombia que tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.

5. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos.
6. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
7. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando cada dos meses sobre las medidas que hubiese tomado en cumplimiento de la presente resolución.
8. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de seis semanas contadas desde su recepción.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



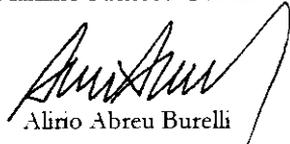
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman

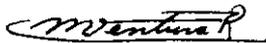


Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez

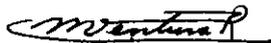


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DEL 12 DE MAYO DE 1998**

**MEDIDAS URGENTES ADOPTADAS POR EL PRESIDENTE DE  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN  
EL CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") de 11 de noviembre de 1997, mediante la cual dispuso:

[...]

2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.

3. Requerir al Estado de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal.

4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados y sancione a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) en la ciudad de Medellín.

5. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
2. La resolución de la Corte de 21 de enero de 1998, mediante la cual ratificó la resolución de su Presidente de 22 de diciembre de 1997, en la cual éste requirió al Estado de Colombia (en adelante "el Estado") que ampliase las medidas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares y que investigara y sancionara a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en su escrito de 17 de diciembre de 1997.
3. La agenda interna de trabajo de la Corte, mediante la cual ésta resolvió celebrar su XL Período Ordinario de Sesiones del 8 al 19 de junio de 1998.
4. El cuarto informe del Estado sobre las medidas adoptadas en este caso y la información adicional al mismo, recibidos en la Secretaría de la Corte el 23 de marzo y el 16 de abril de 1998, respectivamente y las observaciones que a dicho informe hizo la Comisión el 27 de abril del mismo año.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia es Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que dicho Estado reconoció el 21 de junio de 1985 la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.
2. Que, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en su resolución de 11 de noviembre de 1997, es necesario que se mantengan las medidas adoptadas por el Estado en este caso hasta el XL Período Ordinario de sesiones del Tribunal, debido a que no será sino en ese momento que éste tendrá la oportunidad de considerar su pertinencia y evaluar la situación de las personas protegidas.

3. Que, con el propósito de que la Corte evalúe las medidas adoptadas en este caso, es necesario requerir al Estado de Colombia que incluya en su quinto informe sobre éstas, que debe ser presentado el 22 de mayo de 1998, toda la información actualizada que considere relevante, incluyendo su punto de vista sobre la necesidad de mantener las medidas citadas.

4. Que, también para asegurar que la Corte cuente con todos los elementos de juicio necesarios para su consideración del presente asunto, es pertinente requerir a la Comisión que, dentro de un plazo extraordinario, presente sus observaciones al quinto informe del Estado y su opinión respecto de la necesidad de mantener o no las medidas adoptadas. Además, dicho plazo debe tener vencimiento antes del inicio de la celebración del XL Período Ordinario de Sesiones de la Corte.

#### **POR TANTO:**

#### **EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25.4 del Reglamento,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga hasta el 19 de junio de 1998 las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997 y de 21 de enero de 1998.

2. Requerir al Estado de Colombia que incluya en su quinto informe, que debe ser presentado en la Secretaría de la Corte el 22 de mayo de 1998, toda la información relevante sobre las medidas adoptadas en este caso, incluyendo su opinión sobre la pertinencia de mantener o no su vigencia.

3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 5 de junio de 1998, presente sus observaciones sobre el quinto informe del Estado de Colombia y su opinión respecto de la pertinencia de mantener o no la vigencia de las medidas en el presente caso.

4. Instruir a la Secretaría de la Corte para que incluya en la agenda interna de trabajo del Tribunal la consideración del presente asunto.

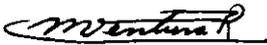


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

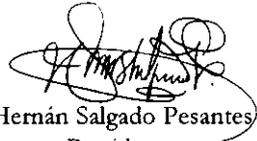


Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 19 DE JUNIO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 22 de julio de 1997, en cuya parte dispositiva decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la

Asociación [de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia] en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
  5. Requerir a la República de Colombia que presente un primer informe sobre las medidas adoptadas en un plazo de 15 días después de que le sea notificada la presente resolución y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dicho informe dentro de un plazo de un mes a partir de la recepción de ese documento.
  6. Requerir a la República de Colombia que, a partir de la fecha de la presentación de su primer informe, continúe presentando sus informes sobre las medidas provisionales tomadas cada dos meses y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes dentro de un plazo de 45 días a partir de su recepción.
  7. Poner la presente resolución a consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes y para que convoque a las partes, si lo estima oportuno, a una audiencia pública en la sede de la Corte, con el propósito de que el Tribunal escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.
2. La resolución del Presidente de 14 de agosto de 1997, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez".
  3. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") del 11 de noviembre de 1997, en cuya parte dispositiva decidió:
    1. Ratificar las resoluciones del Presidente de la Corte Interamericana de 22 de julio y 14 de agosto de 1997.

2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias por un plazo de seis meses a partir de la presente resolución, para proteger la vida e integridad personal de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez para evitarles daños irreparables. Vencido el plazo la Corte evaluará la situación de las personas protegidas.
4. La resolución del Presidente de 22 de diciembre de 1997, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares".
5. La resolución de la Corte de 21 de enero de 1998, mediante la cual ratificó la resolución de su Presidente de 22 de diciembre de 1997.
6. La resolución del Presidente de 12 de mayo de 1998, mediante la cual dispuso:
  1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga hasta el 19 de junio de 1998 las medidas adoptadas en cumplimiento de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de noviembre de 1997 y de 21 de enero de 1998.
  2. Requerir al Estado de Colombia que incluya en su quinto informe, que debe ser presentado en la Secretaría de la Corte el 22 de mayo de 1998, toda la información relevante sobre las medidas adoptadas en este caso, incluyendo su opinión sobre la pertinencia de mantener o no su vigencia.
  3. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a más tardar el 5 de junio de 1998, presente sus observaciones sobre el quinto informe del Estado de Colombia y su opinión respecto de la pertinencia de mantener o no la vigencia de las medidas en el presente caso.
  4. Instruir a la Secretaría de la Corte para que incluya en la agenda interna de trabajo del Tribunal la consideración del presente asunto.

La prórroga concedida al Estado y a la Comisión por la Secretaría, con instrucciones del Presidente, para que (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentaran ante la Corte, sus puntos de vista sobre el cumplimiento de las medidas provisionales en el presente caso.

7. Las observaciones de la Comisión de 9 de junio de 1998 sobre las medidas provisionales adoptadas, en las cuales se refirió a hechos que perjudican a la señora María Eugenia Cárdenas y solicitó una extensión de las medidas provisionales "durante un plazo adicional prudente" a favor de las personas protegidas.

8. El informe del Estado de 12 de junio de 1998, mediante el cual informó sobre varias medidas tomadas para dar seguimiento a la situación de la señora Cárdenas e indicó que los estudios hechos a las otras personas protegidas arrojaron un nivel medio de riesgo, por lo cual no ha sido necesaria la implementación de esquemas de seguridad, sino la formulación de recomendaciones de carácter general, laboral y personal. En cuanto a las sedes de la Asociación de Detenidos - Desaparecidos de Colombia (en adelante "ASFADDES"), señaló que se está adelantando la implementación de las recomendaciones en cuanto a la dotación de elementos de seguridad. En conclusión, consideró que "el objeto de las medidas se ha cumplido".

### **CONSIDERANDO:**

1. Que de la información presentada por el Estado y de las observaciones de la Comisión, se desprende que continúa realizándose actos de intimidación y amenaza contra la señora María Eugenia Cárdenas.
2. Que en relación con las otras personas en favor de las cuales se adoptó medidas provisionales, continúa habiendo motivos para mantener dichas medidas por un plazo prudencial ya que no se ha demostrado que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia hayan cesado.
3. Que de los informes del Estado y de las observaciones de la Comisión, se constata que la sede de ASFADDES en Riosucio ha sido cerrada, aunque existe la posibilidad de trasladarla a Manizales con apoyo económico del Estado; que la sede de Ocaña está cerrada definitivamente y que la sede de Medellín continúa abierta; que la investigación y sanción de los responsables de los hechos denunciados por la Comisión, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de ASFADDES en Medellín no han finalizado y, en

consecuencia, el Estado debe continuar tomando medidas que permitan resolver dichas situaciones.

4. Que la información enviada por la Comisión y por el Estado a la Corte es contradictoria en algunos puntos, específicamente en cuanto a las amenazas y seguimientos de la señora Cárdenas y a las investigaciones policiales, según las cuales no se ha establecido ninguna participación del personal militar en el homicidio del hermano de la señora Cárdenas, lo cual, de acuerdo con la Comisión, demuestra un desconocimiento completo de la situación de riesgo de la señora Cárdenas.

5. Que los esfuerzos realizados por Colombia en la adopción de medidas provisionales, si bien demuestran su disposición para cumplirlas, no son suficientes para levantarlas.

#### **POR TANTO:**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25.1 de su Reglamento.

#### **RESUELVE:**

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Elena Cárdenas mientras se mantenga la situación de riesgo que ha justificado su adopción.

2. Prorrogar, hasta el 6 de septiembre de 1998, las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Ynette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez.

3. Requerir al Estado de Colombia que realice investigaciones efectivas y, en su caso, sancione a los responsables de los hechos denunciados que motivaron la adopción de estas medidas provisionales.

4. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 24 de julio de 1998, un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución; y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presente sus observaciones sobre dicho informe en un plazo de un mes a partir de la fecha en que le sea notificado.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



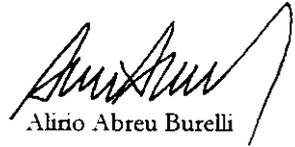
Antônio A. Cançado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



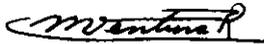
Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

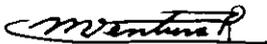


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 6 DE AGOSTO DE 1998**

**AMPLIACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES  
ADOPTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 22 de julio de 1997, en cuya parte dispositiva decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente

en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la Asociación [de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia] en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.

...

2. La resolución del Presidente de 14 de agosto de 1997, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez".

3. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 11 de noviembre de 1997, en cuya parte dispositiva ratificó las resoluciones de su Presidente de 22 de julio y 14 de agosto de 1997 y mantuvo las medidas adoptadas por un plazo de seis meses.

4. La resolución del Presidente de 22 de diciembre de 1997, ratificada por la Corte el 21 de enero de 1998, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares".

5. La resolución del Presidente de 12 de mayo de 1998, mediante la cual prorrogó las medidas adoptadas hasta el 19 de junio de 1998.

6. La resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, mediante la cual resolvió:

1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Eugenia Cárdenas mientras se mantenga la situación de riesgo que ha justificado su adopción.

2. Prorrogar, hasta el 6 de septiembre de 1998, las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín,

María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez.

3. Requerir al Estado de Colombia que realice investigaciones efectivas y, en su caso, sancione a los responsables de los hechos denunciados que motivaron la adopción de estas medidas provisionales.

4. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 24 de julio de 1998, un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución; y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presente sus observaciones sobre dicho informe en un plazo de un mes a partir de la fecha en que le sea notificado.

7. El escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") de 4 de agosto de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte la ampliación de las medidas provisionales adoptadas en el presente caso, en favor del señor Daniel Prado y su familia. De acuerdo con el citado escrito, se ha recibido recientemente llamadas telefónicas amenazantes en las sedes de la Asociación de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia (en adelante "ASFADDES") en Medellín y Popayan. Asimismo, el señor Prado, abogado de ASFADDES, recibió una tarjeta de condolencias en la cual se consignó con letras de periódico:

CUIDESE Te informamos que Por Zapo SE va a morir, rogámoste señor acojas nuestras súplicas por el alma de: Dr. Daniel PRADO ...  
Cordialmente, ASESINO SILENCIOSO ... Fecha Cacería Octubre 1998.

La Comisión adjuntó a su solicitud una copia de dicha misiva.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá tomar, a solicitud de la Comisión, las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento.

2. Que en los términos del artículo 25.4 del Reglamento de la Corte

[s]i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.

3. Que de acuerdo con la resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, el Estado de Colombia (en adelante "el Estado" o "Colombia") está en obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la integridad física y moral de un grupo de personas vinculadas con ASFADDES y asegurar que todas las oficinas de ASFADDES puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella e informar periódicamente sobre dichas medidas.

4. Que el señor Prado se encuentra vinculado con ASFADDES y que dicho vínculo hace presumir que existe, en su caso y en el de su familia, una situación de riesgo similar a la de las otras personas protegidas por las medidas provisionales adoptadas por la Corte, lo cual se corrobora por el contenido de la misiva amenazante que recibió recientemente. En el criterio de esta Presidencia, dichas circunstancias hacen necesaria la adopción de providencias urgentes para asegurar la eficacia de las medidas provisionales que podrían ser adoptadas por la Corte durante su XLI Período Ordinario de Sesiones.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el citado artículo 25.4 del Reglamento,

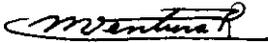
**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Daniel Prado y Estela de Prado y sus hijas Camilla Alejandra y Lina.

2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de 4 de agosto de 1998 y sancione a sus responsables.
3. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 14 de agosto de 1998, un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presente sus observaciones sobre dicho informe en un plazo de una semana a partir de la fecha en que le sea notificado.
4. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su XLI Período Ordinario de Sesiones para los efectos pertinentes.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente

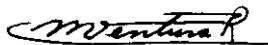


Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

**RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS  
DE 29 DE AGOSTO DE 1998**

**MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CASO ÁLVAREZ Y OTROS**

**VISTOS:**

1. La resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Presidente") de 22 de julio de 1997, en cuya parte dispositiva decidió:

1. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio y Miriam Rosas Ascanio para evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir a la República de Colombia que, tan pronto como el señor Erik Antonio Arellano Bautista regrese a su territorio, adopte cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal para evitarle daños irreparables.

3. Requerir a la República de Colombia que investigue los hechos denunciados y castigue a los responsables de los mismos, particularmente en cuanto al atentado ocurrido el 24 de junio de 1997 en las oficinas de la

Asociación [de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia] en la ciudad de Medellín.

4. Requerir a la República de Colombia que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para asegurar que todas las oficinas de la Asociación de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia puedan desarrollar sus funciones sin peligro a la vida o integridad personal de quienes trabajan para ella, especialmente en las oficinas de la Asociación en las ciudades de Medellín y Ocaña.
2. La resolución del Presidente de 14 de agosto de 1997, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal del señor Javier Álvarez".
3. La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de 11 de noviembre de 1997, en cuya parte dispositiva ratificó las resoluciones de su Presidente de 22 de julio y 14 de agosto de 1997 y mantuvo las medidas adoptadas por un plazo de seis meses.
4. La resolución del Presidente de 22 de diciembre de 1997, ratificada por la Corte el 21 de enero de 1998, mediante la cual amplió "las medidas urgentes adoptadas en este caso con el propósito de asegurar el derecho a la vida e integridad personal de la señora María Eugenia Cárdenas y de sus familiares".
5. La resolución del Presidente de 12 de mayo de 1998, mediante la cual prorrogó las medidas adoptadas hasta el 19 de junio de 1998.
6. La resolución de la Corte de 19 de junio de 1998, mediante la cual dispuso:
  1. Prorrogar las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Eugenia Cárdenas mientras se mantenga la situación de riesgo que ha justificado su adopción.
  2. Prorrogar, hasta el 6 de septiembre de 1998, las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez.

3. Requerir al Estado de Colombia que realice investigaciones efectivas y, en su caso, sancione a los responsables de los hechos denunciados que motivaron la adopción de estas medidas provisionales.
4. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 24 de julio de 1998, un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución; y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presente sus observaciones sobre dicho informe en un plazo de un mes a partir de la fecha en que le sea notificado.
7. La nota del Estado de 10 de julio de 1998, mediante la cual informó a la Corte que le ha sido imposible brindar protección a la señora María Eugenia Cárdenas porque ésta no coopera con el Estado. Asimismo, el Estado manifestó que no había sido informado debidamente de una amenaza telefónica que había recibido el señor José Daniel Álvarez algunos días antes. Por las razones citadas, Colombia solicitó a la Corte que requiriera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") "que insista ante las personas beneficiarias de las medidas provisionales para que cooperen con el Gobierno a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes".
8. El sexto informe del Estado de 24 de julio de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte que la señora María Eugenia Cárdenas cumpla los requerimientos mínimos para cooperar con el esquema de protección del Estado.
9. El escrito de la Comisión de 4 de agosto de 1998, mediante el cual solicitó a la Corte la ampliación de las medidas provisionales adoptadas en el presente caso, en favor del señor Daniel Prado y su familia. De acuerdo con el citado escrito, se ha recibido recientemente llamadas telefónicas amenazantes en las sedes de la Asociación de Familiares de Detenidos - Desaparecidos de Colombia (en adelante "ASFADDES") en Medellín y Popayán. Asimismo, el señor Prado, abogado de ASFADDES, recibió una tarjeta de condolencias en la cual se consignó con letras de periódico:

CUÍDESE Te informamos que Por Zapo SE va a morir, rogámoste señor acojas nuestras súplicas por el alma de: Dr. Daniel PRADO ... Cordialmente, ASESIONO SILENCIOSO ... Fecha Cacería Octubre 1998.

La Comisión adjuntó a su solicitud una copia de dicha misiva.

10. La resolución del Presidente de 6 de agosto de 1998, mediante la cual resolvió:

1. Requerir al Estado de Colombia que adopte, con carácter urgente, las medidas necesarias para asegurar el derecho a la vida e integridad personal de los señores Daniel Prado y Estela de Prado y sus hijas Camilla Alejandra y Lina.
2. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de 4 de agosto de 1998 y sancione a sus responsables.
3. Requerir al Estado de Colombia que remita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 14 de agosto de 1998, un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución; y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que presente sus observaciones sobre dicho informe en un plazo de una semana a partir de la fecha en que le sea notificado.
4. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su XLI Período Ordinario de Sesiones para los efectos pertinentes.

11. La prórroga de diez días concedida por el Presidente al Estado para la presentación de su informe urgente de 14 de agosto de 1998 y el registro de entradas de la Secretaría de la Corte, de acuerdo con el cual el informe urgente citado no ha sido presentado a la fecha.

12. Las observaciones de la Comisión al informe del Estado de 24 de julio de 1998 (*supra* visto 8), presentadas el 24 de agosto de 1998, mediante las cuales solicitó a la Corte mantener por seis meses más las medidas provisionales en este caso debido a las amenazas recientes y ratificar la resolución del Presidente de 6 de agosto de 1998.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que Colombia es Estado parte en la Convención Americana, cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, y que dicho Estado reconoció el 21 de junio de 1985 la competencia de la Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que "[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas", la Corte podrá tomar, a solicitud de la Comisión, las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento.

3. Que se han hecho nuevas amenazas contra los miembros de ASFADDES que, a criterio de esta Corte, constituyen el supuesto señalado en el párrafo anterior, lo cual justifica mantener las medidas provisionales adoptadas en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia López, Adriana Dios, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Miriam Rosas Ascanio y Javier Álvarez.

4. Que la Corte ha examinado los hechos y las circunstancias que fundamentaron la resolución del Presidente de 6 de agosto de 1998, la cual confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

5. Que Colombia tiene la obligación de investigar los hechos que motivan la solicitud de ampliación de medidas provisionales a favor del señor Daniel Prado y su familia, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes.

6. Que los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte en el presente caso, tienen la obligación de cooperar con el Estado para que éste pueda adoptar con mayor eficacia las disposiciones de seguridad pertinentes.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 de su Reglamento.

**RESUELVE:**

1. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales en favor de los señores José Daniel Álvarez, Nidia Linores Ascanio, Gladys López, Yanette Bautista, María Helena Saldarriaga, Piedad Martín, María Eugenia

López, Adriana Diosa, Astrid Manrique, Faride Ascanio, Carmen Barrera, Evidalia Chacón, José Publio Bautista, Nelly María Ascanio, Ayda Mile Ascanio, Míriam Rosas Ascanio, Javier Álvarez y Erik A. Arellano Bautista.

2. Requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas provisionales adoptadas en favor de la señora María Eugenia Cárdenas y sus familiares.
3. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 1998 y, por consiguiente, requerir al Estado de Colombia que mantenga las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Daniel Prado y su familia, con el fin de evitarles daños irreparables.
4. Requerir al Estado de Colombia que investigue los hechos denunciados que dieron origen a las presentes medidas, con la finalidad de obtener resultados eficaces que lleven a descubrir a los responsables y sancionarlos.
5. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que inste a los beneficiarios de las medidas provisionales adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso, para que cooperen con el Estado de Colombia, a fin de que éste pueda adoptar, con mayor eficacia, las disposiciones de seguridad pertinentes.
6. Requerir al Estado de Colombia que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, amplíe sus informes sobre las medidas adoptadas en este caso, que continúe presentándolos cada dos meses y que indique en ellos, en forma detallada, las medidas tomadas respecto de cada uno de los beneficiarios citados en la presente resolución.
7. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones sobre los informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de su recepción.



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



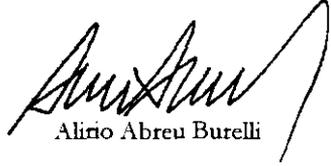
António A. Cañado Trindade



Máximo Pacheco Gómez



Oliver Jackman



Alirio Abreu Burelli



Sergio García Ramírez

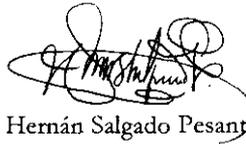


Carlos Vicente de Roux Rengifo



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Hernán Salgado Pesantes  
Presidente



Manuel E. Ventura Robles  
Secretario